

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY HIPOTECARIA (1).

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han expresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores, y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el Tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que sin nueva oposicion se les nombre Registradores por el órden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun Banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su en cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Presidente del Tribunal del partido dicha devolucion en el BOLETIN y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán efectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad sino por sentencia judicial ó por Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia con audiencia del interesado é informe del Presidente del Tribunal del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oída la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luégo que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luégo el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algún motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y expresivos:

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas,

número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Presidentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministerio de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

#### TÍTULO XI.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresadas en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no

sea de los que notoriamente y segun los artículos 19, número octavo del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los de su supiente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luégo del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luégo la cantidad asegurada para responder en su día de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265, 266, 267 y 268 del BOLETIN OFICIAL.

que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio, podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador; y si no lo hicieren en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorataará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro mayor fianza á otro que la exija menor no se devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningun caso más tiempo que el señalado por las leyes

comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa dias no agitate el curso de la demanda que hubiere deducido se entenderá que renuncia á su derecho.

#### TÍTULO XII.

##### DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ninguno.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los indices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie

cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, no exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, sólo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sugerarán estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extension que la necesaria, si omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

#### TÍTULO XIII.

##### DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el artículo 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863 debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el artículo 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre

los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantia, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los 60 dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantia de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refraccionarios se inscribirán dentro de los

90 dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refraccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347.

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa en el artículo 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hallan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar efectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevan los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviera inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo conside-

rarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su efecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se pudieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinado su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los 20 años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en situacion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiere dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use derecho.

Si no fueren esenciales ó rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruye el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personal-

mente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Núm. 1.982.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados cumplidos, sujetos á la vigilancia, cuyos nombres y señas se expresan:

Nombres y señas.

Bernardo Martinez Argüelles, natural de Valdesoto, provincia de Oviedo, de 29 años, casado, su estatura cinco pies dos pulgadas, pelo y ojos negros, nariz grande, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno.

Manuel Ors Terol, natural de Machaon, provincia de Alicante, de 44 años, soltero, carretero, su estatura cinco pies tres pulgadas, pelo y ojos negros, nariz larga, cara delgada, boca regular, barba cerrada, color quebrado.

Felipe Martorell é Islas, natural de Madrid, soltero, vidriero, de 26 años.

Petra Campos Jimenez, natural y vecina de Madrid, de 37 años, soltera, costurera, su estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz chata, cara regular, boca id., color bueno; tuerta del ojo izquierdo.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

## QUINTA SECCION.

En la villa de Zarzalejo y bajo la presidencia del Sr. Juez de Paz de la misma, el dia 20 de Noviembre del actual año y hora de diez á doce de su mañana, estando de manifiesto el pliego de condiciones, tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas ó urbanas de los contribuyentes morosos, que con expresion de sus nombres, número de orden, débitos, fincas embargadas, su situacion y tasacion á continuacion se expresan:

| NÚMERO DE ORDEN. | NOMBRES.                    | DÉBITOS. SIN RECARGOS. Escudos Mils. | FINCAS EMBARGADAS.                 | SU SITUACION.                       | TASACION. Escudos. Mils. |
|------------------|-----------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| 3                | Justo Bravo.....            | 7'024                                | Un linar de una fanega de 2.ª      | En los Morales.                     | 25'000                   |
| 10               | Calisto Fernandez.....      | 2'574                                | Casa y cuadra.                     | En esta poblacion.                  | 60'000                   |
| 31               | Bernardo Gonzalez.....      | 1'128                                | Media casa.                        | En id.                              | 25'000                   |
| 28               | Cipriano Gomez.....         | 3'108                                | Una tierra de dos celemines de 2.ª | Huertos de la Fragua.               | 10'000                   |
| 30               | Andrés Gonzalez.....        | 0'542                                | Tierra de un celemin de 2.ª        | Morales.                            | 5'000                    |
| 36               | Domingo Herranz.....        | 1'544                                | Tierra de dos fanegas de 3.ª       | Umbría.                             | 20'000                   |
| 45               | Antonio Miguel Herranz..... | 0'207                                | Tierra de tres celemines de 3.ª    | Cañada.                             | 4'000                    |
| 50               | Simona Herranz.....         | 0'090                                | Tierra de un celemin de 3.ª        | En las Pilillas.                    | 1'000                    |
| 54               | Vicenta Herranz.....        | 3'072                                | Tierra de riego.                   | Pradejones.                         | 25'000                   |
| 61               | Cayo Manzano.....           | 0'834                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 40'000                   |
| 78               | Felipe Martin.....          | 0'139                                | Tierra de riego de tres celemines. | Fuente Patillas.                    | 9'000                    |
| 79               | Juan Martin.....            | 1'732                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 40'000                   |
| 112              | Manuel Pariente.....        | 0'436                                | Tierra de dos celemines.           | Huerto de Chapina.                  | 8'000                    |
| 113              | Agapito Pastor.....         | 4'856                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 60'000                   |
| 121              | Laureano Pastor.....        | 2'464                                | Un huerto                          | Linar de la Virgen.                 | 4'000                    |
| 132              | Pedro Peña.....             | 0'338                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 30'000                   |
| 137              | Santiago Pizarro.....       | 2'652                                | Idem.                              | Idem.                               | 50'000                   |
| 140              | Celedonia Preciado.....     | 1'108                                | Idem.                              | Idem.                               | 30'000                   |
| 141              | Mariano Peña.....           | 0'904                                | Una tierra.                        | En las Barrancas.                   | 8'000                    |
| 142              | Leon de la Plaza.....       | 1'108                                | Tierra de riego de dos celems. 2.ª | En los Vallejos.                    | 4'000                    |
| 143              | Angel Preciado.....         | 0'590                                | Un huerto de un celemin de 3.ª     | Almendros.                          | 1'000                    |
| 146              | Fermin Preciado.....        | 2'392                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 40'000                   |
| 157              | Valentina Preciado.....     | 2'244                                | Idem.                              | Idem.                               | 40'000                   |
| 159              | Francisco Peña.....         | 0'848                                | Medio pajar.                       | En Suceso.                          | 15'000                   |
| 160              | Galo Poveda.....            | 0'344                                | Una tierra.                        | En las Hoyas.                       | 3'000                    |
| 164              | Cirilo Redondo.....         | 1'856                                | Idem.                              | En fuente del Rey.                  | 6'000                    |
| 165              | Dionisio Redondo.....       | 0'556                                | Una casa.                          | En esta poblacion.                  | 30'000                   |
| 169              | Santiago Redondo.....       | 1'836                                | Idem.                              | Idem.                               | 30'000                   |
| 174              | Juan Matias Rodriguez.....  | 3'904                                | Un huerto.                         | En los Vallejos.                    | 30'000                   |
| 175              | Matias Rodrigo.....         | 1'253                                | Una tierra de riego de una fang.   | En la Gargantilla.                  | 30'000                   |
| 180              | Estefania Sanchez.....      | 1'108                                | (Media) una casa.                  | En esta poblacion.                  | 20'000                   |
| 189              | Pedro Sanchez (menor).....  | 1'353                                | Idem.                              | Id. barrio del Pradillo.            | 6'000                    |
| 200              | Ceferino Ventura.....       | 1'856                                | Una casa.                          | En id.                              | 100'000                  |
| 206              | Julian Ventura.....         | 1'108                                | Idem.                              | Idem.                               | 50'000                   |
| 207              | Justo Ventura.....          | 1'264                                | Un huerto.                         | Titulado de la Fragua.              | 10'000                   |
| 208              | Mariano Ventura.....        | 2'100                                | Media casa.                        | En esta poblacion.                  | 25'000                   |
| 210              | Manuel Santos Ventura.....  | 4'404                                | Una tierra de una fanega de 3.ª    | En las Hoyas.                       | 8'000                    |
| 212              | Nemesio Ventura.....        | 1'108                                | Una casa.                          | En esta poblacion barrio del Quejo. | 25'000                   |
| 219              | Severiano Ventura.....      | 0'728                                | Una tierra.                        | En el Tejar.                        | 25'000                   |
| 223              | Julian Velas.....           | 1'400                                | Un prado de dos celemines de 3.ª   | En Patillas.                        | 4'000                    |
| 225              | Tomás Carrion.....          | 5'375                                | Un cercado de dos fanegas de 3.ª   | En la Golondrineria.                | 25'000                   |
| 226              | Félix Gonzalez.....         | 3'032                                | Medio huerto.                      | En la Cerca.                        | 6'000                    |
| 230              | José Garcia Losada.....     | 33'130                               | Cerro Machota.                     |                                     |                          |
| 234              | Valentin Mohino.....        | 1'192                                | Medio huerto.                      | Cerca.                              | 50'000                   |
| 237              | Hipólito Peña.....          | 2'728                                | Una tierra.                        | En la Gargantilla.                  | 2'000                    |
| 239              | Bruno Sacristan.....        | 0'147                                | Idem.                              | En los Morales.                     | 1'000                    |
| 240              | Pedro Soriano.....          | 2'736                                | Idem.                              | En Majadillas.                      | 10'000                   |

Zarzalejo 31 de Octubre de 1870.—El Juez de Paz, Nicolás de la Peña.—El Comisionado, Eduardo Sanz.

## SEXTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á D. Gregorio Gomez Briones, vecino de San Martin de Valdeiglesias, para que en el término de quinto dia comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, á contestar la demanda interpuesta por D. José Adsuar Fernandez sobre que se le declare pobre para litigar en autos que ha promovido contra el mismo Gomez Briones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Luis Lopez.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Es-

cribano, se cita y llama por segunda vez é improrogable término de 30 dias á los que se crean con derecho á los juros siguientes:

Uno de 20.400 mrs. de renta, situado sobre las alcabalas de Toledo, en cabeza de D. Juan Niño de Silva y los sucesores en su casa y mayorazgo, por privilegio expedido en esta villa á 12 de Diciembre de 1613.

En otro de 110.262 mrs., de renta 70.462 mrs., situado sobre las alcabalas Almojarifazgo de Indias, por privilegio otorgado en esta capital á 22 de Agosto de 1609 en cabeza de D. Nicolás Saez Aramburu.

Y otro de 150.000 mrs., 75.000 de renta, situado sobre la media anata de mercedes, por privilegio expedido en Madrid á 7 de Setiembre de 1651, en cabeza de D. Diego de Isarraga.

Bajo apercibimiento que si no comparecieren á usar de su derecho en el expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar en el expediente instruido en dicho Juzgado á instancia de la representacion de los herederos del último Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—Eusebio Cereceda.

## Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las autoridades de la nacion, á quienes atentamente saludo, participo: Que en este dicho Juzgado y por la Escribania del que autoriza se sigue causa criminal de oficio contra Mariano Díez Barrio, hijo de Pablo y de Evarista, natural de Búrgos, vecino de Madrid, habitante en la calle de San Isidro, número 4, cuarto bajo, de edad de 37 años, soltero, de oficio vendedor de cuadros y estampas, que no sabe leer y escribir, por robo de una yegua, cuyo sugeto al ser conducido á disposicion de mi autoridad se fugó de la cárcel de Chapineria en la noche del 8 al 9 de Abril del año último y resulta llamarse Alfonso ó Julian Garrillete y Mora, natural del Fuentidueña de Tajo, hijo de Juan y de Alejandra, de edad de 37 años, casado, del oficio ya expresado, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca y color sano: Que estando decretada la prision del procesado que bajo el nombre de Alfonso, ha sido llamado por edictos sin que haya comparecido, he acordado exhortar por medio de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta pro-

vincia á todas las autoridades de la nacion, á las que me dirijo por el presente á fin procedan á la busca y captura del ya indicado remitiéndole con las debidas seguridades á la cárcel nacional de este partido.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado expido el presente que se insertará en los periódicos oficiales ya expresados, por el cual, en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero á las indicadas autoridades de la nacion y de mi parte pido y suplico se sirvan aceptar y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia y casos análogos.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 6 de Noviembre de 1870.—José Antonio Fernandez. Por mandado de su señoría, José Romero y Albacete.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldia popular de Brunete.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33 al 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de este año, el Ayuntamiento de esta villa, en sesion de 29 del actual, ha acordado dividir el término municipal de la misma en dos distritos, y estos en tres colegios electorales, en la forma siguiente:

## Primer distrito, de la plaza de la Constitucion.

Este se divide en dos colegios, que se denominarán:

Primer colegio, del Ayuntamiento.—Comprende las calles de la Lechuga, calle del Mediodia, plazuela de las Fraguas, calle del Campillo, calle de Perales, calle de las Penas, calle de la Cruz y Plaza de la Constitucion.

Segundo colegio, de la Escuela.—Comprende las calles de Madrid, plazuela de Matute, calle Real de las Angustias, calle Real de San Sebastian, barranco de Almaeras, Barrio de Abajo, calle de los Remedios y plazuela de la Iglesia.

## Segundo distrito, del Calvario.

En este está comprendido el tercer colegio, que se denominará:

Tercer colegio, del Calvario.—Comprende la calle de la Amargura, plazuela del Pradillo, calle del Escorial, calle de San Juan, calle de las Cardeñas, plazuela del Pozo Concejo, calle del Calvario, calle de la Zarza, calle de los Montes, calle de la Tahona, calle de las Heras y barranco de la Mina.

Lo que se anuncia al público para los efectos que previene el art. 9.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado.

Brunete 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Estéban Montero.

## ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta con la rebaja de un 10 por 100 de su última tasacion, 17 carruajes de las Caballerizas Nacionales; cuyo acto tendrá lugar el dia 12 del corriente, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerizas.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.